



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de junio dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3974-SPA-2317, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la presente denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino en Hacienda de Sotelo número 232, colonia Unidad Francisco Villa, Delegación Azcapotzalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en Hacienda de Sotelo número 232, colonia Unidad Francisco Villa, Delegación Azcapotzalco; toda vez que cuenta con una cadena muy corta, su cama es un cartón y cada día está más delgado.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua,



espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el que se constató la presencia de un ejemplar canino de raza bóxer de nombre "Dogo" de dos años de edad, mismo que al ser observado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se detecta que su condición corporal es ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables sin exceso de recubrimiento de grasa, además se observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal cuando se observa desde un lado. Es de señalar que se advirtieron dos recipientes, uno con agua limpia; así como otro con croquetas que son suministradas cuatro veces al día.

El lugar de alojamiento del animal es en el patio del inmueble, encontrándose amarrado a una cadena de aproximadamente 1 metro de longitud sin el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla, cabe mencionar que el lugar se observó limpio sin la presencia de heces fecales; asimismo no cruentaba con protección contra la intemperie, el dueño del canino indicó que lo saca a pasear 4 veces al día en periodos de un hora.

En cuanto a su comportamiento, se observa que mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el ejemplar canino se deduce que no se presentan signos de estrés o aislamiento. Por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes en el animal; además de que cuenta con su carnet de salud, lo que acredita que se encuentra vacunado de acuerdo a su edad y que recibe la atención médica veterinaria correspondiente.

Considerando que las condiciones de bienestar de los animales en cuestión debían ser mejoradas, se promovió el cumplimiento voluntario de la normatividad aplicable, conforme a los artículos 90 fracción VIII y 116 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por lo que la propietaria de los referidos ejemplares realizó adecuaciones al lugar de alojamiento las cuales consistían en incrementar la longitud de la cadena para que el animal se pudiera desplazar con mayor facilidad por el lugar y colocarle una casa para protegerlo de la intemperie, por lo que en un segundo reconocimiento de hechos se constató que la propietaria realizó las medidas recomendadas; concluyéndose que con las acciones realizadas por el responsable del animal motivo de la denuncia, se cumple con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Respecto a los hechos denunciados se constató la existencia de un ejemplar canino de la raza boxer, en el domicilio ubicado en Hacienda de Sotelo número 232, colonia Unidad Francisco Villa, Delegación Azcapotzalco; asimismo, mediante cumplimiento voluntario se logró que el responsable adecuara el lugar de alojamiento, incrementando la longitud de la cadena y la colocación de una



casa para protegerlo de la intemperie, con lo que ya se le brinda las condiciones adecuadas de bienestar consistentes en:

- Alimento suficiente de manera permanente.
- Agua limpia para beber de manera permanente.
- Lugar de alojamiento que lo protege de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
- Cuenta con una condición corporal adecuada.
- Presenta un comportamiento sociable y responsivo.
- Cuenta con el documento que acredite que el ejemplar se encuentra vacunado de acuerdo a su edad y que recibe la atención médica veterinaria correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII a la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma, la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México-----

C.c.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/MHGH

www.paot.org.mx